



12.7.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1119/2009, presentada por John Ashford, de nacionalidad británica, sobre la incompatibilidad de la ley de insolvencia portuguesa con las normas de comercio de la UE

1. Resumen de la petición

El peticionario hace referencia a la ley de insolvencia portuguesa, en virtud de la cual el administrador de la insolvencia puede anular contratos firmados en los dos años anteriores al inicio del proceso de insolvencia. El peticionario señala que esta situación genera dificultades especiales en relación con las transacciones internacionales de los inversores extranjeros y que, dado que en su opinión la ley portuguesa es incompatible con las normas de mercado de la UE, solicita que el Parlamento Europeo intervenga en esta cuestión

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 26 de enero de 2009. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 25 de septiembre de 2009.

«El peticionario hace referencia a la ley de insolvencia portuguesa, en virtud de la cual el administrador de la insolvencia puede anular contratos firmados en los dos años anteriores al inicio del proceso de insolvencia.

La Comisión Europea no puede intervenir en modo alguno en dicho asunto. Según el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, la Comisión Europea carece de una capacidad general para intervenir en asuntos sin conexión con la legislación de la Unión Europea.

En base a la información facilitada por el peticionario, se determina que el asunto se refiere al Derecho sustantivo nacional».

4. Respuesta de la Comisión, recibida el 12 de julio de 2010.

El peticionario se queja de que en la respuesta anterior la Comisión no ha indicado en qué basa su afirmación de que no existe ningún vínculo con la legislación europea y de que no es equitativo apoyarse en el derecho sustantivo portugués en la aplicación de una insolvencia.

En virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión no tiene competencias generales para intervenir en casos individuales relacionados con problemas de administración general de la justicia, de ineficiencia del sistema judicial y de asuntos como el que se describe en la petición, a menos que haya una violación de la legislación europea.

En el actual contexto del Derecho comunitario no existen normas europeas que regulen los requisitos legales relativos a una cláusula de restablecimiento o a la utilización de testimonios en los procedimientos de insolvencia. Se trata de cuestiones sustantivas, y los aspectos procedimentales del procedimiento de insolvencia siguen siendo competencia de los Estados miembros y, por consiguiente, están reguladas por el Derecho nacional.

Existe un Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo sobre procedimientos de insolvencia que establece normas privadas internacionales para los procedimientos de insolvencia transfronterizos. El Reglamento define sistemas comunes para la interacción de los diferentes regímenes de insolvencia. De conformidad con el artículo 39, el acreedor que tenga su residencia habitual en la UE tendrá el derecho de presentar sus créditos en cada uno de los procedimientos de insolvencia pendientes en la UE sobre los activos patrimoniales del deudor. Sin embargo, en el procedimiento debe aplicarse el Derecho nacional, es decir, la legislación en materia de insolvencia del Estado en que se inicia el procedimiento o el Derecho del Estado donde está registrada la propiedad inmobiliaria. En virtud del artículo 4, el Derecho del Estado en el que se inicia el procedimiento determinará en particular las disposiciones que regulan la presentación, la verificación y la admisión de los créditos, la graduación de los créditos y los derechos de los acreedores, así como la nulidad de los actos jurídicos.

Sobre la base de la información adicional proporcionada por el peticionario no es posible por consiguiente establecer un posible incumplimiento del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo.

Por otra parte, no está claro cómo podría aplicarse a este caso el artículo 63 del TFUE (antiguo artículo 56 del TCE), que prohíbe toda restricción a la circulación de capitales. De hecho, no existe legislación alguna de la UE relativa a la adquisición de propiedad privada, aparte del régimen de tiempo compartido (Directiva 94/47/CE). Las cuestiones relativas a los bienes inmobiliarios se deben examinar en el marco del Derecho nacional pertinente. Las autoridades y los tribunales nacionales pueden juzgar los casos individuales.

Asimismo, si el peticionario desea obtener una reparación en el marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, debe dirigirse directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El peticionario podrá, no obstante, interponer un recurso ante dicho órgano, pero sólo después de haber agotado todos

los recursos internos disponibles en el país que tiene jurisdicción, y el plazo de seis meses a partir del momento en que la decisión interna sea definitiva.

En ausencia de infracción de la legislación comunitaria, la Comisión no tiene facultad para intervenir en este caso.